

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR EURO CONSTRUCTORA SPA, Y  
RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3 / ROL D-285-2023**

**Santiago, 18 de abril de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-285-2023**

1° Con fecha 29 de diciembre de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-285-2023, con la formulación de cargos a Euro Constructora SPA (en adelante, "la titular"), titular de la faena constructiva denominada "**Edificio Conde del Maule 4181 – Eurocorp**", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 3 de enero de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 24 de enero de 2024, Alfonso Reymond Villegas y Bernardo Rosenberg Pérez, en representación de la titular, presentaron un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitaron ser notificados por correo electrónico a las casillas que indicaron. Junto

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



con ello, evacuaron el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañaron una serie de documentos, entre los cuales se encuentra la escritura pública de fecha 9 de diciembre de 2022, suscrita ante la Notario Público Suplente doña María Virginia Wielandt Covarrubias, repertorio número 13.282-2022, a través de la cual acreditaron poder de representación para actuar en autos.

3° Luego, con fecha 5 de febrero de 2024, a través de la Resolución Exenta N°2, esta Superintendencia resolvió que, previo a proveer el programa de cumplimiento presentado por Euro Constructora SpA, venga en forma de acuerdo con el formato contenido en la Guía PDC de Ruidos, elaborado por esta Superintendencia en 2019, dentro de tercero día. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico a la titular, con fecha 6 de febrero de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

4° Con fecha 9 de febrero de 2024, la titular, cumpliendo lo ordenado por la resolución exenta citada en el considerando anterior, acompañó la versión actualizada del PDC, de acuerdo con el formato contenido en la Guía PDC de Ruidos.

5° Luego, con fecha 4 de abril de 2024, la titular acompañó, mediante link de descarga, una complementación al PDC, con los medios de verificación que corresponden a las medidas ejecutadas propuestas en el PDC.

6° Las acciones propuestas por la titular en su PDC son las siguientes:

**Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC**

N°	Acciones
1	Barrera acústica perimetral de 4,88 metros de alto con cumbrera de 1 metro, construida con OSB de 11 mm y lamina aislante de vinilo, con una inclinación de 45° hacia el interior de la faena.
2	Biombos acústicos móviles a base de OSB de 15 mm y lana mineral de 50 mm, revestidos de malla raschel.
3	Taller de carpintería para el uso de herramientas manuales, a base de OSB de 15 mm y lana mineral de 50 mm.
4	Encapsulamiento de bomba de hormigonado, a base de OSB de 15 mm y poliestireno expandido 50 mm.
5	Caseta para picado de muros de hormigón, a base de OSB de 15 mm y poliestireno expandido 50 mm.
6	Placas de confinamiento acústico móviles para el picado de losas y muros.
7	Mediciones de ruido internas empresas SONOTEC y medición por la ETFA ACUSTEC LTDA.
8	Gestiones administrativas en control de jornada laboral y relacionamiento comunitario.
9	Medición ETFA conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA.
10	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
11	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos en el PDC.



## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *“La obtención, con fecha 28 marzo de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 68 dB(A), 69 dB(A) y 70 dB(A); la obtención, con fecha 29 marzo de 2022, de unos NPC de 67 dB(A) y 68 dB(A); y, la obtención, con fecha 30 marzo de 2022, de unos NPC de 67 dB(A) y 67 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en receptores sensibles ubicados en Zona III<sup>1</sup>”*. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de **5 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

8° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

9° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por la titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, la titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

1 Con fecha 11 de marzo de 2022, le fue entregada el acta de inspección a la titular mediante correo electrónico.

2 Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



12° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

13° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

14° Cabe señalar que, la **Acción N° 8**, corresponde a una medida de mera gestión, por lo que **debe ser eliminada**, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

15° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
<p><b>Acción N° "1": "Barrera acústica"</b>. La titular propone como medida la instalación de una "barrera acústica por todo el perímetro de la obra de 4,88 metros de alto, a base de OSB de 11 mm, lamina aislante de vinilo y material absorbente acústico tipo lana de vidrio de 50 mm de espesor, con una cumbrera de 1 metro con una inclinación de 45° hacia el interior de la faena".</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Análisis general de acciones propuestas:</b></li> </ul> <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la totalidad de las acciones propuestas se han ejecutado con anterioridad al hecho infraccional que da origen al presente procedimiento sancionatorio, en tanto, según indica la titular en la presentación de fecha 24 de enero de 2024, específicamente en el segundo otrosí, en donde señala lo siguiente: "<i>De esta forma, EURO CONSTRUCTORA SpA., informa las medidas ya ejecutadas durante el periodo de funcionamiento previo a la fiscalización el pasado 09 de marzo de 2022, con el objetivo de cumplir con la Norma de Emisión de Ruidos</i>" (lo destacado es nuestro). En definitiva, de los propios dichos de la titular se desprende que todas las acciones propuestas en el PDC se han ejecutado con anterioridad al hecho infraccional que da origen al presente procedimiento sancionatorio, es decir, con anterioridad a las mediciones de la ETFA Acustec Ltda., de los días 28, 29 y 30 de marzo de 2022.</p>
<p><b>Acción N° "2": "Biombo acústico"</b>. La titular propone como medida la instalación de "biombos acústicos móviles a base de OSB de 15 mm y lana mineral de 50 mm, revestidos de malla raschel" para ser utilizados en las actividades de picado de losas.</p>	<p>En el mismo sentido, el "<i>Informe Fotográfico de Medidas de Mitigación de Ruido</i>" de marzo de 2022, acompañado por la titular en el PDC y que da cuenta de las medidas de mitigación de ruidos ejecutadas, <b>corresponde al mismo documento que fue acompañado por la titular en respuesta al requerimiento de información realizado mediante acta de inspección de fecha 9 de marzo de 2022, el cual contiene acciones idénticas a las propuestas en el PDC, incluyendo el informe de medición de ruidos realizado por la ETFA Acustec Ltda, cuyos resultados dan origen al presente procedimiento sancionatorio. Dicha circunstancia, permite reafirmar el hecho de que todas las acciones propuestas en el PDC se han ejecutado con anterioridad al hecho infraccional.</b></p>
<p><b>Acción N° "3": "Taller de carpintería"</b>. La titular propone como medida la implementación de un "taller de carpintería para el uso de herramientas manuales, principalmente sierra circular, a base de OSB de 15 mm y lana mineral de 50 mm revestida con malla raschel".</p>	<p>De manera complementaria a lo anterior, las acciones número 1, 2 y 6 propuestas por la titular en el PDC, <b>fueron evidenciadas por los fiscalizadores de esta Superintendencia al momento de la inspección,</b> quedando consignado en el acta de fiscalización de fecha 9 de marzo de 2022, que estas se encontraban ejecutadas de manera previa a la inspección. Dichos fiscalizadores, según las disposiciones de la LOSMA,</p>
<p><b>Acción N° "4": "Encapsulamiento bomba de hormigón"</b>. La titular propone como medida el "encapsulamiento de bomba de hormigonado, a base de una estructura de OSB de 15 mm y poliestireno expandido 50 mm".</p>	
<p><b>Acción N° "5": "Caseta para picado de muros de hormigón"</b>. La titular propone como medida la implementación de una "caseta móvil para picado</p>	



<p>de muros de hormigón, a base de OSB de 15 mm y poliestireno expandido 50 mm”.</p> <p><b>Acción N° “6”:</b> “<i>Placas de confinamiento acústico</i>”. La titular propone como medida la implementación de “placas de confinamiento acústico móviles tipo <i>sándwich</i> para el picado de losas y muros, a base de poliestireno expandido y placas de madera OSB de 15 mm”.</p>	<p>gozan de la calidad de ministro de fe respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que además constituirán presunción legal.</p> <p>En razón de lo anterior, la totalidad de las acciones propuestas por la titular, al haberse ejecutado de manera previa a la constatación del hecho infraccional, permiten concluir que <b>resultaron ineficaces e insuficientes para mitigar las emisiones de ruido que al momento de la medición se produjeron</b>, toda vez que, a pesar de encontrarse ejecutadas, luego de las mediciones de la ETFA Acustec Ltda, de los días 28, 29 y 30 de marzo de 2022 <b>se constató superación a la norma de emisión de ruidos</b>.</p>
<p><b>Acción N° “7”:</b> “<i>Mediciones internas de ruido</i>”. La titular propone como medidas las “mediciones internas de ruido realizadas por las empresas SONOTEC Y ACUSTEC LTDA, respectivamente”.</p>	<p>En este contexto, es necesario tener presente que el PDC debe contener un plan de acciones cuyo objetivo es alcanzar el cumplimiento normativo. Ahora, dicho plan de acciones solo tendrá sentido si se realizan de manera posterior al hallazgo o infracción, pues solo así las acciones tenderán a retornar al cumplimiento de la norma. En este escenario, las medidas que se encontraban implementadas al momento de constatare la infracción, ciertamente no se condicionen con la naturaleza y finalidad del PDC.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b><u>Análisis particular de medios de verificación acompañados:</u></b> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. <b><u>Acción N°1 “Barrera acústica perimetral”:</u></b> -Factura electrónica N°60101, de fecha 11 de marzo del año 2022, emitida por ESPAC CONTRUCCIÓN S.A., por concepto de tramo de cierre galvanizado, soportes laterales galvanizados y pies de hormigón. <b>La data de esta factura es anterior al hecho infraccional, lo que permite concluir que esta medida se ejecutó con anterioridad a este.</b></li> <li>II. <b><u>Acción N°2 “Biombo acústicos móviles”:</u></b> -Factura electrónica N°9953, de fecha 7 de febrero del año 2022, emitida por Carlos Genaro Roa Tobar “Ferryseg”, por concepto de rollos de malla raschel. <b>La data de esta factura es anterior al hecho infraccional, lo que permite concluir que esta medida se ejecutó con anterioridad a este.</b></li> </ol> </li> </ul>



	<p>III. <b><u>Acción N°3 “Taller de carpintería”:</u></b></p> <p>-La titular, para esta acción, no acompaña medios de verificación que permitan acreditar su ejecución.</p> <p>IV. <b><u>Acción N°4 “Encapsulamiento de bomba de hormigonado”:</u></b></p> <p>-Factura N°3002995, de fecha 13 de enero de 2022, emitida por Ausin Hnos. S.A., por concepto de Poliestireno expandible 50 mm. <b>La data de esta factura es anterior al hecho infraccional, lo que permite concluir que esta medida se ejecutó con anterioridad a este.</b></p> <p>-Factura N°66964, de fecha 22 de abril de 2022, emitida por Sociedad Florentino García y Cia. Ltda, por concepto de pino cuartón y pino bruto. Si bien, la data de esta factura es posterior al hecho infraccional, la sola adquisición de dichos materiales <b>no permite concluir que la acción se haya ejecutado con posterioridad al hecho infraccional</b>, ya que esta, al igual que la totalidad de las acciones propuestas, fue descrita en el <b>“Informe Fotográfico de Medidas de Mitigación de Ruido”</b> de marzo de 2022, <b>como ejecutada con anterioridad a la fiscalización</b>. A mayor abundamiento, la titular en ninguna de sus presentaciones posteriores al hecho infraccional informa a esta Superintendencia la complementación de las acciones propuestas, <b>sino que se limita a acompañar una factura de compra de insumos posterior, la cual, por si sola contiene materiales que no propenden a la mitigación de ruidos ni mucho menos a lograr el cumplimiento normativo.</b></p> <p>V. <b><u>Acción N°5 “Caseta para picado de muros de hormigón”:</u></b></p> <p>-Factura N°286342, de fecha 7 de enero de 2022, emitida por El Arrayán Ferrería Ltda., por concepto de Aislapol y topes de puertas. <b>La data de esta factura es anterior al hecho infraccional, lo que permite concluir que esta medida se ejecutó con anterioridad a este.</b></p>
--	---



	<p>-Factura N°66964, de fecha 22 de abril de 2022, emitida por Sociedad Florentino García y Cia. Ltda., por concepto de pino cuartón y bruto. <b>Esta factura corresponde a la misma presentada para la acción número 4, por tanto, nos remitimos a lo indicado en dicha acción.</b></p> <p>VI. <u><b>Acción N°6 “Caseta para picado de muros de hormigón”:</b></u></p> <p>-Factura N°3003001, de fecha 13 de enero de 2022, emitida por Ausin Hnos S.A., por concepto de Poliestireno Expandido de 50mm. <b>La data de esta factura es anterior al hecho infraccional, lo que permite concluir que esta medida se ejecutó con anterioridad a este.</b></p> <p>-Factura N°66964, de fecha 22 de abril de 2022, emitida por Sociedad Florentino García y Cia. Ltda., por concepto de pino cuartón y bruto. <b>Esta factura corresponde a la misma presentada para la acción número 4, por tanto, nos remitimos a lo indicado para dicha acción.</b></p> <p>VII. <u><b>Acción N°7 “Mediciones de Ruido”:</b></u></p> <p>Del análisis de los antecedentes acompañados por la titular, se puede concluir que las dos mediciones de la empresa SONOTEC (empresa que <b>no se encuentra autorizada como ETFA por la SMA para realizar actividades de fiscalización ambiental</b>) se han ejecutado con anterioridad al hecho infraccional, en tanto, la primera medición se efectuó con fecha 9 de abril de 2021 y la segunda con fecha 4 de agosto de 2021, es decir, <b>aproximadamente 6 meses antes de la constatación del hecho infraccional.</b></p> <p>Por otro lado, la titular señala que, luego de lo anterior, realizó una nueva medición a través de la ETFA ACUSTEC LTDA, en el mes de marzo de 2022 y acompaña como medio de verificación la factura electrónica N°4060, de fecha 14 de abril del año 2022. Sin embargo, <b>dicha medición corresponde a la solicitada por esta Superintendencia, a consecuencia de la solicitud de información realizada mediante la notificación del acta de inspección de fecha 9 de marzo de 2022, y cuyas superaciones dieron origen al presente procedimiento sancionatorio, por ende, no resulta procedente considerarla como una acción para retornar al cumplimiento.</b></p>
--	--

		En virtud de lo anterior, al haberse ejecutado la totalidad de las acciones con anterioridad a la constatación del hecho infraccional que dio origen al presente procedimiento sancionatorio, deben ser descartadas ya que su implementación no permitió retornar al cumplimiento normativo.
<b>CONCLUSIONES</b>		<p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción ya que todas las acciones presentadas por el titular fueron implementadas con anterioridad hecho infraccional que dio origen al presente procedimiento sancionatorio. En consecuencia, el PDC propuesto por la titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.</p> <p>En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por la titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por la titular.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por la titular con fecha con fecha 24 de enero, complementado mediante presentaciones de fecha 5 de febrero y 4 de abril, todas del año 2024.</p>

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Euro Constructora SPA, con fecha 24 de enero, complementado mediante presentaciones de fecha 5 de febrero y 4 de abril, todas del año 2024.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/ Rol D-285-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

**III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

**IV. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a las presentaciones de fecha 5 de febrero y 4 de abril, ambas de 2024.

**V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Euro Constructora SPA.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



**Daniel Garcés Paredes**  
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**JPCS/GTJ/MPF**

**Correo Electrónico:**

- Euro Constructora SPA, a las casillas electrónicas: [REDACTED]

- Natalia Estefanía Vitale Pávez, a la casilla electrónica [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

